

Nº 163-2019-MC

Lima.

2 2 ABR. 2019

VISTO; el Informe de Precalificación N° 000094-2019/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe N° 900020-2018/OGRH/SG/MC de fecha 8 de mayo de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos informa sobre hechos vinculados a la denuncia formulada por la señorita Gloria Medalith Cerquin Villanueva contra el señor Waldo Alfonso León Cabanillas, entonces Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, así como el haber permitido el ingreso como voluntaria de la referida persona sín observar los procedimientos internos de la Entidad;

Que, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala la estructura que debe contener el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se tiene lo siguiente:

#### I. Respecto a la Identificación del servidor procesado

Que, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, es contra:

 Waldo Alfonso León Cabanillas, quien se desempeñaba como Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

#### II. Descripción de los hechos

Que, con fecha 18 de abril del 2018 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca llevó a cabo las actividades del "Día de los monumentos" e "Inauguración del Teatro de Cajamarca", el señor Waldo Alfonso León Cabanillas, aprovechando su cargo de



Director de la citada Dirección Desconcentrada presuntamente habría realizado comentarios de contenido sexual a la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva, quien prestaba apoyo en la referida Dirección;

Que, por otro lado, el señor Waldo Alfonso León Cabanillas habría inobservado los procedimientos establecidos en la Directiva N° 009-2015-SG/MC "Normas y Procedimientos que regulan el Voluntariado en el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 084-2015-SG/MC, al incorporar a la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca como voluntaria, tomando en cuenta que como representante de la citada Dirección, debía dar cumplimiento a las normas internas del Ministerio de Cultura:

Que, con el Informe N° 900020-2018/OGRH/SG/MC de fecha 8 de mayo de 2018, la Oficina General de Recursos Humanos recomienda se derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que se proceda con las acciones indagatorias y/o de determinación de las responsabilidades a las que hubiere lugar; asimismo, hace suyo el Informe N° 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC mediante el cual se informa sobre los hechos materia de la presente investigación;

Que, mediante el Proveído N° 900317-2018/SG/MC de fecha 11 de mayo de 2018, la Secretaría General remite el expediente materia de análisis a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de realizar las acciones que correspondan;

Que, con la Carta s/n de fecha 4 de junio de 2018, el señor Waldo Alfonso León Cabanillas formula comentarios y aclaraciones con relación a los hechos materia de investigación;

Respecto al presunto hostigamiento sexual a la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva:

Que, el presente caso se originó a raíz de una comunicación telefónica realizada por la señora Gloria Villanueva al Despacho de Gabinete de Asesores del Ministerio de Cultura respecto a la denuncia formulada por su hija Gloria Medalith Cerquín Villanueva en contra del señor Waldo Alfonso León Cabanillas, entonces Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, por presuntas insinuaciones que este habría realizado a su hija;

Que, en esa línea, en el marco del cumplimiento de actividades propias de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura, tales como: El "Día de los monumentos" e "Inauguración del Teatro de Cajamarca", las mismas que se llevaron a cabo el 18 de abril del 2018, el servidor Waldo Alfonso León Cabanillas habría realizado comentarios de contenido sexual durante la conversación que sostuviera con la persona de Gloria Medalith Cerquín Villanueva;

Que, en el contexto de la realización de las referidas actividades, en el Informe Nº 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, se informa que el señor Waldo Alfonso León Cabanillas habria afirmado haber llevado a la persona de Gloria Medalith Cerquin Villanueva al Teatro de Cajamarca para que esta apoye con el afinamiento de las teclas de un piano que se



Nº 163-2019-MC

encontraba allí. Asimismo, habría confirmado que si bien estuvieron relativamente solos, entablaron conversación de diversos temas, negando que la misma haya tenido un contenido sexual y/o insinuaciones de tal naturaleza;

Que, sobre el particular, el literal b) del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942, define al hostigamiento sexual como aquella "Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona (...)";

Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que para que la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual califique como tal, deben concurrir ciertas manifestaciones de determinadas conductas por parte de quien se presume haya cometido dicha conducta;

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe Nº 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, se advierte el testimonio del señor Waldo Alfonso León Cabanillas, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, quien habria afirmado lo siguiente: "En un momento de la conversación hablamos del porqué de su tristeza y lo que sí creo no debí o lo tome a mal no sé, fue cuando hablamos que si tenía enamorado, ella me dijo que no, le pregunté y porqué, ella sostuvo que no confiaba en los hombres y repliqué que hombres fieles no vas a encontrar y ya cerrando el tema, dije que si yo fuera joven te arrancaría un beso (...)";

Que, el literal c) del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala como una de sus manifestaciones, "el uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, (...); conversaciones con términos de corte sexual, (...), comentarios de contenido sexual (...); entre otros actos de similar naturaleza";

Que, en ese sentido, se presume que las expresiones vertidas por el señor Waldo Alfonso León Cabanillas se encontrarían subsumidas en la citada norma, puesto que la presunta víctima al señalarle que no confiaba en los hombres, este indica "(...) repliqué que hombres fieles no vas a encontrar (...), que si yo fuera joven te arrancaría un beso (...)";

Que, cabe agregar, según el Informe N° 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, el presunto hostigamiento sexual se habría realizado el 18 de abril de 2018, en el marco de actividades (2 eventos de naturaleza cultural) que contó con la participación de todo el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, lo cual hace presumir que el señor Waldo Alfonso León Cabanillas habría cometido dicho hostigamiento sexual en el ejercicio de sus funciones; esto es, como Director de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura, toda vez que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0287-2018-OGRH-SG/MC, de fecha 22 de mayo de 2018, el servidor prestó servicios como tal desde el 19 de octubre de 2017 hasta le fecha de emisión del referido Informe; cabe señalar que con la Resolución Ministerial N° 249-2018-MC de fecha 22 de junio de 2018, se dio por concluida su designación como Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, a través del Informe Técnico N° 874-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de agosto de 2017, concluye indicando lo siguiente:

- i. A partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; los capítulos referentes a las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario contemplados en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2003- MIMDES, son inaplicables para las entidades del sector público.
- iii. Conforme a lo señalado por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador contemplados en dichas normas son de aplicación común a todos los reglmenes laborales de las entidades públicas (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), a partir del 14 de setiembre del 2014.

Que, por lo expuesto, se concluye que la persona de Gloria Medalith Cerquín Villanueva, en su condición de "apoyo" en actividades culturales en la Oficina de Imagen Institucional de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, habría sido presuntamente víctima de manifestaciones de índole sexual por parte del señor Waldo Alfonso León Cabanillas, quien ejercía el cargo de Director de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura al momento de ocurrido los hechos;

Respecto a la presunta incorporación irregular de la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva como voluntaria en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca:

Que, con Carta N° 018-2018-FCEA-UPAGU, la Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales y Administrativas de la Universidad Privada "Antonio Guillermo Urrelo", solicitó al señor Waldo Alfonso León Cabanillas para que en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para que autorice la realización de Prácticas Pre-Profesionales de la alumna Gloria Medalith Cerquín Villanueva;

Que, con Carta N° 02-2018-SS-DDCCAJ/MC, el entonces Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, respondió lo siguiente: "(...) Al respecto, debemos señalar que luego de dar lectura al documento en mención y entrevistar a la solicitante, hemos ACEPTADO la pasantía a realizar en nuestra institución por un periodo de 720 horas de acuerdo a lo establecido en el modelo por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – CAJAMARCA (...)";

Que, no obstante, del Informe N° 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, se desprende la siguiente información: "2.5 Con fecha 05 de abril de 2018 la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva, ingresa a prestar apoyo como voluntaria en el despacho del señor Edgard Vargas Gonzales, en el horario acordado de 08:30 a 12:00 horas, con las facilidades para que pueda retirarse y continuar con sus estudios";





Nº 163-2019-MC

Que, la Directiva N° 009-2015-SG/MC "Normas y Procedimientos que regulan el Voluntariado en el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 084-2015-SG/MC de fecha 30 de julio de 2015, establece entre otros, los requisitos, lineamientos y procedimientos a seguir para la incorporación de personas al Voluntariado;

Que, es así, que de su apartado IV se señala que "es de aplicación para todos los órganos y unidades orgánicas que conforman el Ministerio de Cultura. Asimismo, resulta aplicable a las personas naturales y personas jurídicas que realicen actividades de voluntariado en la Entidad. (...)". Precisando además, en su apartado V, que "(...) 5.1. La Oficina General de Recursos Humanos, así como los órganos y las unidades orgánicas son las encargadas de la correcta aplicación, seguimiento y evaluación de la presente Directiva, en los aspectos de su competencia", y a través de su numeral 5.2. que "(...) los Directores Generales y/o Directores o Jefes de los órganos y unidades orgánicas beneficiarias tendrán responsabilidad administrativa en caso de existir personas naturales que realicen actividades de voluntariado en la dependencia a su cargo, sin estar inscritas en el Registro Nacional de Voluntarios ni en el Registro del Ministerio (...)";

Que, el Informe N° 900001-2018-EFR/OGRH/SG/MC, concluye que: "Del análisis efectuado en base a los antecedentes presentados, las acciones y actividades realizadas por la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva no estuvieron enmarcadas bajo el ámbito del Voluntariado normado por la Directiva citada, dado que no tuvo el origen y canal de incorporación previsto formalmente, habiendo sido también su desarrollo desconocido para esta coordinación central, la cual no recibió comunicación o documentación alguna al respecto. Por tanto, dicho servicio no puede ser reconocido formalmente por el Programa "Soy Cultura"- Voluntariado";

Que, de igual forma, se tiene a través del Memorando Múltiple N° 000171-2017/OGRH/SG/MC, dirigido a todas las Direcciones Desconcentradas de Cultura, la Oficina General de Recursos Humanos comunicó que el inicio del ciclo 2018-l del Programa "Soy Cultura" – Voluntariado estaría programado desde finales del mes de febrero hasta el 17 de agosto de 2018, solicitando para tal caso que los requerimientos fueran remitidos en un plázo que no exceda el día martes 9 de enero de 2018 para la correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Coordinación Central de dicho programa;

Que, aunado a ello, cabe indicar que de autos se desprende a folios 36 y 37 (reverso), los formatos que debieron ser presentados para solicitar tal incorporación, sin embargo, de la documentación obrante en el presente expediente, no se cuenta con requerimiento emitido por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca a cargo del señor Waldo Alfonso León Cabanillas, en el que haya requerido como área usuaria la incorporación de personal bajo la modalidad de voluntariado;

Que, por último, se advierte del Informe N° 900012-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, que con fecha 4 de junio de 2018 el señor Waldo Alfonso León Cabanillas habria presentado sus comentarios y aclaraciones, señalando que aceptó la pasantía de la persona de Gloria Medalith Cerquín Villanueva en las instalaciones de la referida Dirección Desconcentrada de Cultura por un periodo de 720 de horas y que posteriormente tuvo conocimiento que la incorporación de la citada alumna se dio de manera irregular, sin embargo justifica su





accionar alegando la falta de conocimiento del tema y que no existió de su parte dolo alguno o el conocimiento o voluntad de generar conflictos laborales o institucionales en perjuicio del Ministerio de Cultura;

Que, en el presente caso, la conducta desplegada por el señor Waldo Alfonso León Cabanillas se encontraría tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, el cual establece: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, MOF, ROF, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas;

Que, sobre dicha falta, resulta necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia;

Que, en esa línea argumentativa, el numeral 27 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el oumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tárdío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje;"

Que, por otro lado, en los numerales 61 y 62 de la Resolución Nº 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados", y, "es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.",





Nº 163-2019-MC

Que, por lo antes expuesto, resulta evidente que el señor Waldo Alfonso León Cabanillas en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca al momento de ocurridos los hechos, habría inobservado los procedimientos establecidos en la Directiva N° 009-2015-SG/MC "Normas y Procedimientos que regulan el Voluntariado en el Ministerio de Cultura",, al momento de realizar la incorporación de la persona de Gloria Medalith Cerquín Villanueva a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, en tanto, como representante de la citada Dirección, le era exigible el conocimiento de las normas internas del Ministerio de Cultura; motivo por el cual su justificación no enerva la presunta responsabilidad que recae en su contra;

#### III. Normas Jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, en atención a lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se tiene que el señor Waldo Alfonso León Cabanillas en el ejercicio de cargo del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, habría vulnerado el siguiente marco normativo:

#### Respecto al presunto hostigamiento sexual:

(...)"

 El literal c) del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, establece lo siguiente:

Articulo 15.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

(...)

() Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escritos o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables; hostiles humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual, exposiciones indecentes con contenido sexual y ofensivo, bromas obscenas, preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual, miradas lascivas reiteradas con contenido sexual, llamadas telefónicas de contenido sexual, proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado tales solicitudes, comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada, mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza (el subrayado es nuestro).

Respecto a la presunta incorporación irregular a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca:

 El numeral 97.16 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, dispone:



Artículo 97.- De las funciones de las Direcciones Desconcentradas de Cultura:

"Las Direcciones Desconcentradas de Cultura tienen las siguientes funciones: (...)

97.16. Planear, organizar y supervisar las actividades de administración interna que le correspondan, en el marco de los lineamientos, directrices y procedimientos que definan los órganos de administración interna de la sede central".

- El numeral 7.6. de la Directiva N° 009-2015-SG/MC "Normas y Procedimientos que regulan el Voluntariado en el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 084-2015-SG/MC, establece:
  - "7.6 Del proceso de inclusión de voluntarios en el Ministerio de Cultura El proceso de inclusión de voluntarios considerará cuatro etapas:

a) Etapa 1: Determinación del perfil:

- El órgano o unidad orgánica que requiera contar con voluntarios deberá determinar el perfil, las actividades que los mismos llevarán a cabo, así como el número de voluntarios de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada órgano o unidad orgánica beneficiaria.
- El órgano o unidad orgánica remitirá dicha información a la Oficina General de Recursos Humanos.

b) Etapa 2: Convocatoria:

- La Oficina General de Recursos Humanos coordinará con la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, a fin que todo el proceso de la convocatoria sea publicado por un plazo de quince (15) días calendario en el portal institucional del Ministerio u otro de difusión.

c) Etapa 3: Proceso de selección:

- De acuerdo al cronograma, el postulante presentará los siguientes documentos a través de la mesa de partes del Ministerio de Cultura y Direcciones Desconcentradas de Cultura o vía correo electrónico según corresponda y/o establezca en las bases.
- 1) Ficha del Postulante a Voluntariado (Anexo 2 de la presente Directiva)

2) Currículum vitae simple.

- 3) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o camé de extranjeria.
- 4) Declaración Jurada de no encontrarse privado de discemimiento, no ser interdicto, y no contar con antecedentes penales, policiales o judiciales, por delitos cometidos en contra de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, contra el patrimonio, lesiones graves, exposición de personas al peligro o secuestro.
- 5) Carta de presentación solicitando su participación en el Programa de Voluntariado.
- 6) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Voluntarios, de ser el caso.
- Evaluación del perfil del voluntario/a de acuerdo a la convocatoria efectuada por la Oficina General de Recursos Humanos.
- Entrevista, la misma que estará a cargo del órgano o unidad orgánica beneficiaria y de la Oficina General de Recursos Humanos.





Nº 163-2019-MC

- Publicación del resultado final a cargo de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional en el portal institucional del Ministerio y/u otros medios de difusión.
   d) Etapa 4: Inclusión en el Voluntariado:
- Suscripción del Acta de Compromiso (Anexo 6 de la presente Directiva), entre la Oficina General de Recursos Humanos y el/la voluntario/a y de la Ficha del Postulante Seleccionado (Anexo 3 de la presente Directiva).
- Proceso de inducción en tomo a las funciones y objetivos del Ministerio de Cultura, a cargo de la Oficina General de Recursos Humanos en coordinación con el órgano o unidad orgánica beneficiaria.
- Inclusión al equipo de trabajo."
- El literal a) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios Nº 0350-2017-MC, el cual establece lo siguiente:

Cláusula Octava: Obligaciones Generales de El Trabajador Son obligaciones de El Trabajador

a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

Que, por los argumentos antes expuesto, se desprende que el señor Waldo Alfonso León Cabanillas, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, habria cometido faltas disciplinarias tipificadas en los literales d) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:

#### Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima"

#### IV. Posible sanción a la falta cometida

Que, en el marco de la propuesta expuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, existen indicios que hacen presumir la comisión de faltas administrativas disciplinarias por parte del señor Waldo Alfonso León Cabanillas en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, por haber realizado comentarios de contenido sexual a la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva, quien prestaba apoyo en la referida Dirección y, por haber



inobservado los procedimientos establecidos en la Directiva N° 009-2015-SG/MC "Normas y Procedimientos que regulan el Voluntariado en el Ministerio de Cultura", al momento de realizar la incorporación de la señorita Gloria Medalith Cerquín Villanueva como voluntaria a la citada Dirección Desconcentrada; por lo que correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneración;

### V. Plazo para presentar los descargos y la autoridad competente para recibir los mismos

Que, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde, en primera instancia, al jefe inmediato como órgano instructor, en el caso de sanción de suspensión;

Que, en ese sentido, corresponde a el/la Titular de la Entidad, en calidad de jefe/a inmediato/a del señor Waldo Alfonso León Cabanillas, ex Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, actuar como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 111 del referido Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el órgano instructor, el mismo que podrá ser prorrogado a su solicitud y otorgado luego de la evaluación efectuada. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución. De igual forma, de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento, se establece que podrá ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el cual podrá solicitar por escrito ante el órgano sancionador;

#### VI. Derechos y obligaciones del servidor procesado

Que, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones del servidor procesado son los siguientes:

- El servidor tiene derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Secretaría General N° 189-2014-SG/MC, que aprueba la Directiva N° 008-2014-SG/MC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"; y,





Nº 163-2019-MC

el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Waldo Alfonso León Cabanillas, ex Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en los literales d) y k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pónforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Otorgar al mencionado señor el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 3.- Notificar al señor Waldo Alfonso León Cabanillas los antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como, se le comunica que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Registrese y comuniquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS Ministra de Cultura